

Roj: STS 2630/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2630

Id Cendoj: 28079130042021100245

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 4

Fecha: 30/06/2021 N° de Recurso: 7981/2019 N° de Resolución: 944/2021

Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Ponente: RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: STSJ AS 3313/2019,

ATS 4163/2020, AATS 6020/2020, STS 2630/2021

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 944/2021

Fecha de sentencia: 30/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 7981/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero Procedencia: T.S.J.ASTURIAS CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7981/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 944/2021

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



- Da. Celsa Pico Lorenzo
- D. Luis María Díez-Picazo Giménez
- Da. María del Pilar Teso Gamella
- D. José Luis Requero Ibáñez
- D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 30 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 7981/2019, promovido por don Eugenio, representado por la procuradora de los Tribunales doña Mª Covadonga Fernández-Mijares Sánchez, bajo la dirección letrada de don Pelayo Fernández-Mijares Sánchez, contra la sentencia núm. 684/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el recurso tramitado por el procedimiento ordinario núm. 420/2018.

Comparece como parte recurrida el Principado de Asturias, representado y asistido por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpuso por don Eugenio contra la sentencia núm. 684/2019, de 7 de octubre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Única, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, desestimatoria del recurso tramitado por el procedimiento ordinario núm. 420/2018 formulado frente a la resolución de 8 de junio de 2018, que aprueba la lista definitiva de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para ingreso y acceso en los Cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos Cuerpos, convocado por la resolución de 27 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura (BOPA 3 de marzo de 2018).

SEGUNDO.- La Sala de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en el siguiente razonamiento:

"CUARTO.- [...]

Así las cosas, hemos de partir de la normativa aplicable. Dicha normativa está constituida, en primer lugar, por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. En la Disposición Adicional Única se determinan las "Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el ingreso en determinados cuerpos", y en relación al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y para las especialidades que se detallan en el Anexo VI se indica que "podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VI".

En el Anexo VI se recoge para la especialidad de Cocina y Pastelería como titulaciones equivalentes a efectos de docencia, las de "Técnico Superior en Restauración" y "Técnico Especialista en Hostelería".

La titulación aportada por el demandante no es ninguna de las dos arriba identificadas sino la de "Técnico Superior en Dirección de Cocina", que no está reconocida como equivalente a efectos de docencia, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos.

La exclusión a la que se llega por la aplicación de la normativa transcrita no se neutraliza por la invocada por el demandante. En efecto, el Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina y se fijan sus enseñanzas mínimas establece en su Disposición Adicional Tercera: "Titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales" lo siguiente:

"1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los títulos de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que a continuación se relacionan, tendrán los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina establecido en el presente real decreto: Técnico Especialista en Hostelería, rama Hostelería y Turismo.



2. El título de Técnico Superior en Restauración, establecido por el Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre, tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina establecido en el presente real decreto."

Se advierte que la equivalencia se realiza no a todos los efectos, para lo cual no se hubiera debido añadir los Profesionales y Académicos", sino que se han querido circunscribir a éstos. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo, la Disposición de necesaria aplicación es la Disposición Adicional Quinta, que con el título: "Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional" dispone: "El título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declara equivalente a los exigidos para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante y en la especialidad docente a la que pretenda acceder durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007."

En definitiva, para producirse la equivalencia a efectos de docencia es preciso que el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante y en la especialidad docente a la que pretenda acceder durante el periodo de dos años anteriores al 31-8-2007, requisito de experiencia previa no acreditada por la parte demandante.

La conclusión alcanzada no se contradice con el sentido estimatorio de las sentencias invocadas por el recurrente, ya que las mismas se refieren a la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad y no a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, supuesto al que se refiere específicamente la Disposición Adicional 5ª, por lo demás aplicada en este mismo sentido en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia, de 18 de septiembre de 2017 (rec. 769/16), en la que se consideró ajustada a derecho la exclusión del proceso selectivo de acceso a cuerpos docente de aspirante a la especialidad de Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas, que poseía la titulación de "Técnico Superior en Programación de la producción en fabricación mecánica", acudiendo también al contenido de la D.A. 5ª al señalar: "a hora bien, la Disposición Adicional Tercera del mencionado Real Decreto no contempla la equivalencia de este título con otras titulaciones anteriores, sino a los solos efectos académicos y profesionales, dedicándose la Disposición Adicional Quinta a las Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnico de Formación Profesional, y si bien se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones de Técnico Especialista y Técnico Superior en una especialidad de formación profesional, ello es siempre que se acredite una experiencia docente en la misma, de al menos dos años, en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante, cumplidos a 31 de agosto de 2007, experiencia que no ha sido alegada por la actora. Es por ello que no existe equivalencia a efectos de docencia entre los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Grado y el de Técnico Superior en Programación de la Producción en Fabricación Mecánica, aportado por el actor, ni entre éste y el de Técnico Superior en Producción Mecánica anteriormente mencionado, razones ellas que llevan a esta Sala a la desestimación del recurso interpuesto, al no resultar de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010, invocada por la actora en su escrito de conclusiones."".

La representación procesal del Sr. Eugenio preparó recurso de casación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2019, identificando como normas legales que se consideran infringidas:

- 1.- El Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina y se fijan sus enseñanzas mínimas y, en concreto, sus disposiciones adicionales tercera y quinta.
- 2.- El artículo 14 de la Constitución española.
- 3.- Las disposiciones adicionales tercera y quinta del Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo.
- 4.- El principio de igualdad ante la Ley consagrado por el artículo 14 de la Constitución española.

La Sala de Oviedo tuvo por preparado el recurso de casación por auto de 25 de octubre de 2019.

TERCERO.- Emplazadas las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, tras personarse las mismas, por auto de 9 de junio de 2020, rectificado por auto de 14 de julio de 2020, la Sección de Admisión de esta Sala Tercera acuerda:

"Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es aclarar:

1º Si el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad cocina y repostería).



2º O si debe ser excluido porque, en su disposición adicional tercera 1 y 2 le reconoce equivalencia respecto de los títulos de Técnico Especialista en Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, pero a efectos profesionales y académicos, títulos éstos expresamente habilitados a efectos docentes en la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3º Si las previsiones de la disposición adicional Quinta del Real Decreto 687/2010 es aplicable al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, o se refiere a los títulos Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes.

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en las disposiciones adicionales tercera y quinta del Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina y fija sus enseñanzas mínimas y el artículo 14 de la Constitución Española en relación con la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

CUARTO.- Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ["LJCA"], la representación de don Eugenio, mediante escrito registrado el 30 de julio de 2020, interpuso el recurso de casación en el que aduce que "[...] en virtud del R.D. 687/2010 son las antiguas titulaciones ("Técnico Especialista en Hostelería, rama hostelería y Turismo" y "Técnico Superior en Restauración") las que se extinguen y las que se declaran equivalentes a la titulación de "Técnico Superior en Dirección de Cocina", no al contrario, como entiende la sentencia del TSJ Asturias impugnada. Es decir, según la norma aplicable, la nueva titulación de "Técnico Superior en Dirección de Cocina" sustituye a las antiguas titulaciones de "Técnico Especialista en Hostelería, rama hostelería y Turismo" y "Técnico Superior en Restauración" con todas sus consecuencias y efectos" (pág. 5 del escrito de interposición). Por tanto -afirma- "[l]a finalidad de las disposiciones adicionales del R.D. 687/2010 es regular la situación legal de las titulaciones que se extinguen por dicho Real Decreto y, de esta forma, la disposición adicional quinta lo que pretende es preservar los derechos de las personas que ostentan los títulos a extinguir conforme a la nueva regulación", apuntado el error en el que incurre la sentencia impugnada "[...] cuando para negar la equivalencia a efectos de docencia invoca el Real Decreto 276/2007 que no puede ser de aplicación a quienes ostentan la titulación de Técnico Superior en Dirección de Cocina que es creado con posterioridad por el R.D. 687/2010" (pág. 7).

Por otro lado, argumenta que la resolución recurrida "[...] no toma en consideración ni observa el artículo 14 de la Constitución Española que consagra el principio de igualdad ante la ley [...], pues no tiene en cuenta que, como quedó debidamente acreditado en el proceso, otras Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación, cuando convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad cocina y pastelería), aplicando la normativa anteriormente comentada, consideran la titulación de "Técnico Superior en Dirección de Cocina" equivalente a efectos de docencia para impartir la especialidad de "cocina y pastelería"" (pág. 10).

Finalmente solicita el dictado de sentencia por la que:

- "1°).- Se fijen los criterios interpretativos expresados en los apartados 1 y 2 del fundamento cuarto de este escrito.
- 2°).- Se declare haber lugar al recurso de casación interpuesto por esta representación contra la sentencia nº 684/2019 de fecha 7 de octubre de 2019, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso P.O. nº 420/2018, casando y anulando dicha sentencia.
- 3°).- Estimar el recurso contencioso-administrativo P.O. nº 420/2018, con anulación de los actos administrativos allí impugnados, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y con las declaraciones solicitadas en la demanda, reconociendo el derecho del recurrente, con efectos retroactivos, a ser incluido en la lista definitiva de personas admitidas en el procedimiento selectivo al cuerpo y especialidad solicitada, con la puntuación que, en su caso, le hubiese correspondido, y con los efectos económicos y administrativos inherentes.
- 4°).- Y todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración demandada".



QUINTO.- Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, el Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias presenta, el día 25 de noviembre de 2020, escrito de oposición en el que, en términos generales, se remite al FJ cuarto de la sentencia impugnada, y concluye que "[e]I problema del actor no es que posea un título nuevo que tiene una tratamiento diferente a unos extinguidos (como él estima), sino que no tiene la experiencia que se precisa (por el motivo que sea) para que el título que posee tenga el mismo valor a efectos docentes, que los ordinarios de mayor nivel académico, para el acceso a un cuerpo funcionarial concreto. En definitiva, salvando las distancias porque en este caso es requisito de acceso y no mérito, el problema es equivalente al que tiene cualquier ciudadano que pretende acceder por concurso-oposición a un cuerpo funcionarial y carece de una experiencia que se valora y ve como otro aspirante con otros méritos similares, accede a la plaza convocada. No se vulnera el art. 14 de la Constitución, es más bien algo propio de las circunstancias personales", por lo que suplica a la Sala "[...] dicte en su día sentencia en la que, desestimando el recurso, confirme íntegramente la resolución de instancia recurrida, imponiendo las costas a la parte recurrente".

SEXTO.- Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el art. 92.6 de la LJCA, al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 15 de junio de 2021, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia núm. 684/2019, de 7 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el procedimiento ordinario núm. 420/2018, en el que se desestimó el recurso formulado contra la resolución de 8 de junio de 2018, que aprueba la lista definitiva de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para el ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos convocado por resolución de 27 de febrero de 2018 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, (BOPA de 3 de marzo de 2018).

SEGUNDO.- Antecedentes del litigio.

La Resolución de 27 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, convocó un proceso selectivo para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos Cuerpos, fijó las plazas convocadas y aprobó las bases que regirían la convocatoria (BOPA 3-3-18). En particular, y por lo que aquí respecta, la Base 2.2.1 regula los requisitos específicos de titulación del personal aspirante disponiendo que:

"Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional: título de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico o título de grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia".

El ahora demandante formuló solicitud de admisión a las pruebas selectivas para ingreso y acceso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, especialidad Cocina y Pastelería, aportando título de "Técnico Superior en Dirección de Cocina". Mediante resolución de 2 de mayo de 2018 (BOPA de 11 de mayo), se aprueba la lista provisional de personas admitidas y excluidas y en la que se excluye al demandante, con el código de exclusión 01: "no alegar la titulación requerida". Posteriormente, la Administración, ante la que el demandante formuló alegaciones poniendo de relieve que estaba en posesión de la titulación de Técnico Superior en Dirección de Cocina, correspondiente a la exigida, dictó la resolución de 8-6-2018 manteniendo la exclusión del recurrente por la razón ya expresada. Contra dicha Resolución se interpuso por el Sr. Eugenio recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la sentencia núm. 684/2019, de 7 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el procedimiento ordinario núm. 420/2018, contra la que interpuso el presente recurso de casación.

TERCERO.- Argumentación de las partes.

En su escrito de interposición del recurso de casación, la representación del Sr. Eugenio sostiene la equivalencia del título de Técnico Superior en Dirección de Cocina con los que habían sido declarado equivalentes a su vez para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, ya que "[...] en virtud del R.D. 687/2010 son las antiguas titulaciones ("Técnico Especialista en Hostelería, rama hostelería y Turismo" y "Técnico Superior en Restauración") las que se extinguen y las que se declaran equivalentes a la



titulación de "Técnico Superior en Dirección de Cocina", no al contrario, como entiende la sentencia del TSJ Asturias impugnada. Es decir, según la norma aplicable, la nueva titulación de "Técnico Superior en Dirección de Cocina" sustituye a las antiguas titulaciones de "Técnico Especialista en Hostelería, rama hostelería y Turismo" y "Técnico Superior en Restauración" con todas sus consecuencias y efectos" (pág. 5 del escrito de interposición). Por tanto -afirma-, "[l]a finalidad de las disposiciones adicionales del R.D. 687/2010 es regular la situación legal de las titulaciones que se extinguen por dicho Real Decreto y, de esta forma, la disposición adicional quinta lo que pretende es preservar los derechos de las personas que ostentan los títulos a extinguir conforme a la nueva regulación", apuntado el error en el que incurre la sentencia impugnada "[...] cuando para negar la equivalencia a efectos de docencia invoca el Real Decreto 276/2007 que no puede ser de aplicación a quienes ostentan la titulación de Técnico Superior en Dirección de Cocina que es creado con posterioridad por el R.D. 687/2010" (pág. 7).

Por otro lado, argumenta que la resolución recurrida "[...] no toma en consideración ni observa el artículo 14 de la Constitución Española que consagra el principio de igualdad ante la ley [...], pues no tiene en cuenta que, como quedó debidamente acreditado en el proceso, otras Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación, cuando convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad cocina y pastelería), aplicando la normativa anteriormente comentada, consideran la titulación de "Técnico Superior en Dirección de Cocina" equivalente a efectos de docencia para impartir la especialidad de "cocina y pastelería"" (pág. 10).

Por su parte, la Administración demandada reitera los argumentos de la sentencia recurrida, y sostiene que no hay vulneración del principio de igualdad, ya que la condición establecida para la equivalencia de los títulos de Técnico Superior o Técnico Especialista para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional es objetiva y "[...] que si los títulos de técnico superior en restauración y técnico especialista en hostelería son equivalentes a efectos de docencia a los de nivel superior indicados en la convocatoria sólo si reúnen la condición de que el titulado haya ejercicio como profesor interino para una administración y durante un tiempo ya señalados, y en la especialidad docente a la que pretenda acceder, y si esos dos títulos son equivalentes a todos los efectos y no sólo para la docencia, al que posee el recurrente, es absolutamente ilógico que su título tenga un valor superior a aquéllos y habilite directamente a efectos de docencia [....]" (pag.4).

CUARTO.- La cuestión de interés casacional.

El recurso de casación fue admitido por auto de 9 de junio de 2020, rectificado por auto de 14 de julio de 2020, en el que la Sección de Admisión de esta Sala Tercera acuerda:

"Segundo.- Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es aclarar:

1º Si el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (especialidad cocina y repostería).

2º O si debe ser excluido porque, en su disposición adicional tercera 1 y 2 le reconoce equivalencia respecto de los títulos de Técnico Especialista en Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, pero a efectos profesionales y académicos, títulos éstos expresamente habilitados a efectos docentes en la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3º Si las previsiones de la disposición adicional Quinta del Real Decreto 687/2010 es aplicable al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, o se refiere a los títulos Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes.

Tercero.- Identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en las disposiciones adicionales tercera y quinta del Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina y fija sus enseñanzas mínimas y el artículo 14 de la Constitución Española en relación con la disposición adicional Única del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.[...]".

QUINTO.- El juicio de la Sala.

La resolución de 27 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, convocó procedimientos selectivos para ingreso y acceso en los cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos cuerpos.



Concretamente, por lo que hace referencia a este litigio, se convocaron plazas de Profesores Técnicos de Formación Profesional, entre otras, de Cocina y Pastelería. La base 2.2.1 de la convocatoria recoge los requisitos de titulación y señala que "[...] Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional: título de diplomado universitario, arquitecto técnico, ingeniero técnico o el título de grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia [...]".

En primer lugar, hemos de examinar el régimen legal de los requisitos de titulación para el acceso al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional. La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, habilitó al Gobierno para desarrollar reglamentariamente la legislación básica del estatuto de los funcionarios públicos docentes, a que se refiere la misma disposición adicional sexta, en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente. En dicho desarrollo se publicó el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

El art. 13 del Real Decreto 276/2007, cit., establece la titulación necesaria para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, concretamente es necesario estar "[...] en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia. [...]", y su disposición adicional única determina en su punto 2 que "[...] Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades que se detallan en el Anexo VI al presente Reglamento, podrán ser admitidos quienes, aun careciendo de la titulación exigida con carácter general, estén en posesión de alguna de las titulaciones que, para cada una de ellas, se relacionan, asimismo, en el citado Anexo VI. [...]". Por último, el Anexo VI recoge las titulaciones de Técnico Superior en Restauración y Técnico Especialista en Hostelería para el acceso a la especialidad de Cocina y Pastelería.

Hay que notar en este punto que con esta disposición que otorga la equivalencia de unos títulos no universitarios a los de esta naturaleza exigidos para el ingreso con carácter general, se trata de dar respuesta a una situación previa. En la evolución de la formación profesional, concretamente en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se admitió el acceso al Cuerpo de Profesores de Formación Profesional de Grado Básico a los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado (art. 102.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto). Las posteriores reformas legislativas en materia educativa, primero la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y posteriormente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y sus correspondientes desarrollos reglamentarios, mantuvieron excepcionalmente el acceso de determinadas titulaciones no universitarias a los cuerpos docentes de Profesores Técnicos de Formación Profesional, concretamente a los títulos de Técnicos Especialistas o Técnicos Superiores en una especialidad de formación que perteneciera a la familia profesional correspondiente (Anexo III del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), y posteriormente el Real Decreto 334/2004 introdujo en su disposición adicional única.2 una fórmula del mismo tenor que la del Real Decreto 276/2007, esto es, en el caso de la especialidad de Cocina y Pastelería la equivalencia de los títulos de Técnico Superior en Restauración y Técnico Especialista en Hostelería.

Por tanto, son estos títulos y no otros que puedan haber sido declarados equivalentes a los mismos, a los solos efectos académicos y profesionales, los únicos que la legislación educativa ha declarado como equivalentes a los títulos universitarios exigidos con carácter general para el ingreso en el Cuerpo Docente de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Debemos analizar ahora la titulación con la que el actor pretende concurrir al proceso selectivo, consistente en la de Técnico Superior en Dirección de Cocina, regulada en el Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo. Esta titulación de técnico superior, se corresponde a la regulada en el art. 44 de la Ley Orgánica 2/2006.

El mandato de la Ley Orgánica 2/2006 es el de equiparar la anterior titulación de Técnicos Especialistas de la Ley 14/19970 a los de Técnico Superior. Esta previsión se incorpora en la disposición adicional 31ª de la Ley Orgánica 2/2006, que establece que la titulación de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad. En cumplimiento de dicho mandato, la disposición adicional tercera, en su punto uno, establece que la titulación de Técnico Especialista en Hostelería, rama Hostelería y Turismo tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, establecido en el citado Real Decreto 687/2010. Y respecto al título superior creado con arreglo a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación



General del Sistema Educativo, dispone el apartad 2 de la misma DA 3ª que "[...] El título de Técnico Superior en Restauración, establecido por el Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre, tendrá los mismos efectos profesionales y académicos que el título de Técnico Superior en Dirección de Cocina establecido en el presente real decreto [687/2010 [...]".

Ahora bien, esta equiparación no permite trasladar otras atribuciones del título de Técnico Especialista en Hostelería, ramo Hostelería y Turismo, ni del título de Técnico Superior en Restauración, a ámbitos distintos del académico y profesional, a los que se refiere la norma. Dicho de otra forma, no es extensible la previsión de equiparación a efectos de posibilitar el acceso a cuerpos de docencia recogida en el anexo VI del Real Decreto 276/2007, que de forma expresa permite el acceso a los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las titulaciones de Técnico Especialista en Hostelería y Técnico Superior en Restauración.

En el ámbito específico del acceso a cuerpos docentes, la regla de aplicación es la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010, que en lo relativo a "Equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional" previene que "[...] el título de Técnico Superior o de Técnico Especialista se declara equivalente a los exigidos para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, cuando el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante y en la especialidad docente a la que pretenda acceder durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007 [...]". Esta previsión viene a modificar, en definitiva, lo previsto en la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, en relación a su anexo VI, al añadir un nuevo requisito, el referido ejercicio profesional, a las condiciones de titulación previstas en aquella disposición adicional única que, recordémoslo, establece en su punto 2 que las titulaciones de Técnico Superior en Restauración y Técnico Especialista en Hostelería habilitan para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para las especialidades Cocina y Pastelería. Desde la vigencia de la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto 687/2010, se añade la condición de haber ejercido dos años en la especialidad docente a la que se pretenda acceder en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante.

Por tanto, no hay ninguna norma que establezca, respecto a los titulados superiores en dirección de cocina conforme al Real Decreto 687/2010, la equivalencia directa respecto a los títulos exigidos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, conforme a la Ley Orgánica 2/2006 y el Real Decreto 276/2007, cit. Sostiene el recurrente que se debe separar la previsión de la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010, de la disposición adicional tercera del mismo texto legal, y que aquélla tan sólo sería aplicable a los títulos de Técnico Superior o Técnico Especialista previos al establecido en el Real Decreto 687/2010, a los que dicha norma habría impuesto una nueva condición adicional para hacer efectiva la equiparación para el ingreso en los cuerpos docentes prevista en la disposición adicional única del Real Decreto 276/2007, a saber, que "[...] el titulado haya ejercido como profesor interino en centros públicos del ámbito territorial de la Administración convocante y en la especialidad docente a la que pretenda acceder durante un periodo mínimo de dos años antes del 31 de agosto de 2007 [...]". Concluye el recurrente que el título de Técnico Superior en Cocina, regulado en el Real Decreto 687/2010, se beneficiaría directamente de la equivalencia que establece la disposición adicional tercera de dicho RD 687/2010.

Sin perjuicio de que, como hemos de exponer con detalle más adelante, es cierto que la previsión de la disposición adicional quinta tan sólo es aplicable a los títulos de Técnico Superior o Técnico Especialista previos al establecido en el Real Decreto 687/2010, tampoco cabría admitir la interpretación que postula el actor y recurrente en casación, pues supondría otorgar, sobre la base de una equivalencia de ámbito limitado (a efectos académicos y profesionales), un segundo efecto de equivalencia (acceso a cuerpos docentes) que no está previsto expresamente en la norma de referencia (disposición adicional tercera del Real Decreto 687/2010), ni tampoco en la norma que directamente regula la equivalencia a efectos de acceso al cuerpo docente (disposición adicional única del Real Decreto 276/2007). Además, la tesis del recurrente supondría ignorar un requisito adicional establecido para esos títulos con los que se pretende la equivalencia por vía indirecta, a saber, el ejercicio profesional de dos años requerido conforme a la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010.

Ocurre, sin embargo, que la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010 tan sólo es aplicable a títulos obtenidos con la regulación anterior al citado Real Decreto 687/2010, ya que el requisito de ejercicio profesional es de imposible cumplimiento para los titulados al amparo del Real Decreto 687/2010. Es decir, la titulación se creó en 2010 y la docencia exigida hubo de ser impartida antes del 31 de agosto de 2007. Por ello, y pese a la utilización genérica del término "técnico superior" que contiene la norma, que podría dar lugar a confusión con titulaciones anteriores que incluyen esa denominación, por ejemplo la de Técnico Superior en Restauración regulada en el Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre, es obvio que el ámbito



de aplicación de la regulación de equivalencia de la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010 no está dirigido ni es aplicable a los títulos de técnico superior correspondientes a la Ley Orgánica 2/2006 que son cabalmente los instaurados por el Real Decreto 687/2010- sino los de Técnico Superior de la Ley de Educación de 1990 (en esta especialidad el de Técnico Superior en Restauración regulado en el Real Decreto 2218/1993, de 17 de diciembre) y los de Técnicos Especialistas de la Ley de 1970. Y ello por cuanto tan sólo a estos títulos se otorgó en el Real Decreto 276/2007, cit., la equivalencia a efectos de acceso al Cuerpos de Profesores Técnicos de Formación Profesional, y son esos titulados quienes pueden cumplir la condición de haber ejercido dos años con anterioridad al 31 de agosto de 2007, no así los Titulados Superiores en Dirección de Cocina al amparo del Real Decreto 687/2010. Ciertamente, la generalidad con la que se utiliza la expresión "técnico superior" en la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010, puede haber dado lugar a interpretaciones diversas a las que alude el demandante con cita de las convocatorias de pruebas selectivas en diversas Comunidades Autónomas. Pero el sentido real de la norma es el que hemos fijado, y que se declara como doctrina jurisprudencial.

SEXTO.- La doctrina jurisprudencial.

La doctrina jurisprudencial que declaramos, como consecuencia de todo lo razonado, es la siguiente:

1º El título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, de 20 de mayo, no habilita directamente para concurrir a las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional (en este caso en la especialidad Cocina y Repostería) ya que la equivalencia de efectos académicos y profesionales respecto a los títulos de Técnico Especialista en Hostelería, Rama Hostelería y Turismo y Técnico Superior en Restauración, no se extiende a la equivalencia de estos títulos respecto a los que permiten el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según la disposición adicional Única del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2º Las previsiones de la disposición adicional quinta del Real Decreto 687/2010 no son aplicables al título de Técnico Superior en Dirección de Cocina, creado por Real Decreto 687/2010, sino a los títulos de Técnico Superior o de Técnico Especialista preexistentes al citado Real Decreto 687/2010.

Al ser conforme la sentencia recurrida con la doctrina jurisprudencial que declaramos, el recurso de casación ha de ser desestimado, con confirmación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- Las costas.

Respecto a las costas del recurso de casación, no apreciamos temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, por lo que cada parte habrá de soportar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.4 LJCA.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento sexto:

- 1.- Que no ha lugar al recurso de casación núm. 7981/2019, interpuesto por don Eugenio contra la sentencia núm. 684/2019, de 7 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, desestimatoria del recurso tramitado por el procedimiento ordinario núm. 420/2018 formulado frente a la resolución de 8 de junio de 2018, que aprueba la lista definitiva de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para ingreso y acceso a los Cuerpos a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y para adquisición de nuevas especialidades por el personal funcionario de estos Cuerpos, convocado por la resolución de 27 de febrero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura (BOPA 3 de marzo de 2018). Confirmar la sentencia recurrida.
- 2.- Hace el pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación en los términos previstos en el último fundamento.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.